



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1228/2017-S1
Sucre, 17 de noviembre de 2017

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma

Acción de amparo constitucional

Expediente: 19990-2017-40-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 2 de 23 de junio de 2017, cursante de fs. 88 vta. a 91 vta, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por la empresa **Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima (SABSA)** representada por **Oscar Pedraza Mercado** y **Ericka Jenny López Rojas** contra **Antonio Guido Campero Segovia** y **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano**, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera y Segunda respectivamente **del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1.Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 5 de junio de 2017, cursante de fs. 39 a 44; la entidad accionante, por medio de sus representantes, expresaron lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso laboral instaurado por José Antonio Mozza Zambrana, como efecto de un contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa de Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima (SABSA), mediante Sentencia de 14 de agosto de 2014, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero del departamento de Santa Cruz, ordenó a esta última el pago de Bs 1 490 052,52 (un millón cuatrocientos noventa mil, cincuenta y dos, con 52/100 bolivianos); recurrida en apelación, aquella determinación fue confirmada en parte, por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista de 30 de marzo de 2015, e impugnado este último mediante recurso de casación en la forma y en el fondo, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto

Supremo 402 de 25 de noviembre de 2016, declaró infundado el recurso, sin que, para el efecto haya realizado una compulsa de la hipótesis planteada en casación, concerniente a que el contrato es uno de prestación de servicios, para luego llegar a una conclusión sobre el valor y diferenciación con el contrato de trabajo; ocasionando en consecuencia un caos jurídico, debido a que los hechos en que se fundan la tesis de la defensa, debió merecer una respuesta por parte de órgano jurisdiccional.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, no dieron respuesta al contenido substancial del recurso de casación, al no haber discernido entre el contrato de prestación de servicios y el laboral, puesto que si el contrato es de carácter civil, no puede dar lugar a beneficios sociales; tampoco ingresaron a compulsar la conducta del Tribunal de segunda instancia, para determinar si se pronunció sobre el fondo del recurso y si dio respuesta a los hechos alegados por el recurrente; de igual manera, omitieron fundamentar y motivar los aspectos que dan lugar a la confirmatoria del fallo dictado en segunda instancia. El Auto Supremo 402, por su incongruencia les provocó indefensión y duda en cuanto a lo resuelto, y al no haber valorado los elementos que sustentan el auto de Vista de 30 de marzo de 2015, se apartó de los marcos de razonabilidad, equidad y verdad material.

I.1.2.Derechos supuestamente vulnerados

La entidad accionante por medio de sus representantes, denunciaron la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, y al debido proceso en sus elementos congruencia, fundamentación, motivación, valoración razonable de la prueba y el principio de seguridad jurídica; citando al efecto los arts.: 23.I, 56, 115.II y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se le conceda la tutela, dejando sin efecto el Auto Supremo 402/2016 de 25 de noviembre, ordenando a las autoridades demandadas emitir una nueva resolución “de acuerdo a los puntos expuestos en la presente acción”; con imposición de costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública, el 23 de junio de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 83 a 88, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante, a tiempo de ratificar los motivos de su demanda de tutela, aclarando y ampliando los argumentos, manifestó que: **a)** Los demandados, en cuanto a la casación en la forma, se limitaron a manifestar que, la supuesta nulidad de notificación con la Sentencia de 14 de agosto de 2014, no fue

reclamada en apelación; por lo que, no resulta pertinente su análisis; **b)** No se pronunciaron sobre el reclamo de nulidad de notificación con el Auto de Vista de 30 de marzo de 2015, vale decir que no respondieron ni positiva ni negativamente, y tampoco fundamentaron adecuadamente las razones de su accionar; **c)** En cuanto al fondo del recurso de casación, no realizaron una interpretación del contrato que dio origen a la demanda laboral y tampoco analizaron las pruebas presentadas para desvirtuar una relación laboral por la falta de dependencia; y, **d)** Existe una incongruencia e indebida fundamentación y motivación, con relación a lo alegado y las pruebas presentadas.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Antonio Guido Campero Segovia y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera y Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, respectivamente, pese a su notificación legal conforme a las diligencias cursantes de fs. 76 a 77 y 79; no presentaron ningún informe, tampoco concurrieron a la audiencia de consideración del amparo constitucional.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Jorge Isaac von Borries Mendez, Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia; si bien, fue convocado en la acción tutelar como tercero interesado, por haber sido de voto disidente respecto al Auto Supremo 402; notificado el mismo de acuerdo a la diligencia de fs. 78, no se apersonó ante el Tribunal de garantías constitucionales que tramitó y resolvió la acción de amparo constitucional.

Por su parte José Antonio Mozza Zambrana, como demandante dentro del proceso laboral que dio origen a la presente acción constitucional; en audiencia, tanto de manera personal y por medio de su abogado, manifestó que: **1)** La acción tutelar fue presentada extemporáneamente, por cuanto los ahora accionantes fueron notificados el 5 de diciembre de 2016 con el Auto Supremo impugnado; **2)** No dieron cumplimiento al art. 33.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al no haber identificado con claridad los derechos o garantías que consideran lesionados; **3)** Tampoco cumplieron con acreditar de manera idónea su legitimación activa, por cuanto no insertaron en el poder de representación, el acta de la última junta de accionistas, donde conste la ratificación del actual Gerente de la Empresa SABSA; **4)** En cuanto a la legitimación pasiva, también debieron demandar al magistrado disidente; **5)** No se hizo conocer a la Procuraduría General del Estado, para que pueda tener un rol activo, por tratarse de intereses del Estado; **6)** No se identificó las pruebas que habrían sido objeto de omisión valorativa o merecieron una valoración irracional y no se fundamentó sobre la relevancia de las mismas; y, **7)** El Auto Supremo 402, se encuentra debidamente fundamentado y motivado,

por cuanto expresa que la apreciación de la prueba corresponde al juez de instancia y excepcionalmente, puede ser revisada en casación, siempre que se demuestre de manera fehaciente el error.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 2 de 23 de junio de 2017, cursante de fs. 88 vta. a 91 vta., **denegó** la tutela solicitada; de acuerdo a los siguientes argumentos: **i)** Los demandados, pronunciándose con relación a la nulidad en la forma, por presuntas irregularidades en la notificación con la Sentencia de 14 de agosto de 2014, concluyeron que ésta no fue reclamada en apelación, en tanto que respecto a la comunicación procesal con el Auto de Vista de 30 de marzo de 2015, manifestaron que no se demostró la relevancia del defecto procesal denunciado, por cuanto dicha notificación habría cumplido con su finalidad y como efecto de aquella es que se interpuso oportunamente el recurso de casación que resolvieron los demandados; **ii)** Existe una adecuada valoración de toda la actividad que le compete a los demandados en función a los agravios expuestos; **iii)** En relación a la denuncia de supuesta falta de análisis del contrato y la inexistencia de la relación laboral, el Auto Supremo 402, citando los Decretos Supremos 23570 de 26 de julio de 1993 y 28699 del 1 de mayo de 2006, procedió con el análisis extrañado describiendo las características de la relación laboral y los principios que le son aplicables; y, **iv)** El Tribunal de garantías no puede ingresar en la valoración probatoria, porque el accionante no precisó la irracionalidad y los principios omitidos en dicha labor.

I.2.5. Trámite Procesal

Mediante Decreto Constitucional de 9 de agosto de 2017, se solicitó al Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, se sirva remitir el expediente íntegro del Proceso Laboral seguido por José Antonio Mozza Zambrana contra la Empresa Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima (SABSA); a cuyo efecto, se dispuso la suspensión del plazo procesal para emitir resolución. Habiéndose recibido lo requerido se procedió a la reanudación del plazo procesal, a efectos de emitir el presente fallo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. El 15 de junio de 2015, la empresa SABSA, presentó recurso de casación contra el Auto de Vista de 30 de marzo de 2015, emitido dentro del proceso laboral le sigue José Antonio Mozza Zambrana, por cobro de beneficios sociales, exponiendo como agravios los siguientes: **a)**

Notificación defectuosa con la Sentencia de 14 de agosto de 2014 y el Auto de Vista de 30 de marzo de 2015, por no haberse realizado de manera personal al representante legal de la Empresa, tomando en cuenta que los apoderados no se encontraban facultados para este efecto; **b)** Mala valoración de la prueba por el Juez de primera instancia y por el Tribunal de apelación, que no tuvieron en cuenta los documentos presentados por el demandado para desvirtuar una relación laboral, que a su vez evidencian que se trata de una relación de prestación de servicios de orden civil, que fue la intención de las partes suscribientes de acuerdo al art. 510 del Código Civil (CC); y, **c)** Si bien, el art. 3 inc. j) en concordancia con el art. 158 del Código Procesal del Trabajo (CPT), establecen que el Juez, no está sujeto a la tarifa legal de la prueba y formará su convencimiento de manera libre en base a la sana crítica e inspirado en los principios del derecho; empero, ello no implica que pueda emplear su capricho y antojo como sucedió en el presente caso. En consecuencia pidió emitir Resolución en la forma prevista por el art. 271 núm. 4 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPC abrg.) (fs. 30 a 34).

II.2. Por Auto Supremo 402 de 25 de noviembre de 2016, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, resolvió **declarando infundado** el recurso de casación interpuesto por SABSA contra el Auto de Vista de 30 de marzo de 2015; de acuerdo a lo siguiente: **1)** En la forma por no haberse reclamado oportunamente la nulidad acusada por presuntos defectos en la notificación con la Sentencia de 14 de agosto de 2014, y no haber demostrado la trascendencia de la lesión con la supuesta irregularidad en la notificación con el Auto de Vista de 30 de marzo de 2015, por cuanto la comunicación con este último habría cumplido su finalidad, en virtud al cual se interpuso oportunamente el recurso de casación; y, **2)** En cuanto al fondo, siendo facultad privativa de los juzgadores de instancia la valoración de la prueba, de acuerdo a su sana crítica, dicha labor resulta incensurable en casación, excepto cuando se demuestre que se produjo una equivocación o error manifiesto, que en el presente caso no se acreditó, para que el Tribunal de casación proceda excepcionalmente a una revalorización (fs. 35 a 38).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La entidad accionante por medio de sus representantes, denunció la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, y al debido proceso en sus elementos congruencia, fundamentación, motivación, valoración razonable de la prueba y el principio de seguridad jurídica; por cuanto considera que, los Magistrados demandados, al no haber respondido al contenido substancial del recurso de casación, referido a la nulidad de la notificación con el Auto de Vista de 30 de marzo de 2015 y tampoco haber discernido entre el contrato de prestación de servicios y el laboral, además de no haber valorado

correctamente la prueba presentada para desvirtuar la existencia de relación laboral, omitiendo fundamentar y motivar los aspectos que dan lugar a la confirmatoria del fallo dictado en segunda instancia, le provocaron una grave lesión e indefensión.

En revisión corresponde analizar si el Tribunal de garantías valoró correctamente los antecedentes, a efectos de conceder o denegar la tutela.

III.1. La acción de amparo constitucional

La Constitución Política del Estado, en su art. 128 establece: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"; a su vez el art. 129.I de la CPE, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional **se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución**, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados" (las negrillas son agregadas).

En el marco de las normas constitucionales citadas, el art. 51 del CPCo, al referirse al objeto de la acción de amparo constitucional, señala que es el "... de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir", por su parte el art. 54 del citado Código, con referencia a la subsidiariedad e inmediatez, establecen:

"I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela."

La acción de amparo constitucional; en consecuencia, es un mecanismo para la protección y/o restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento constitucional sencillo, rápido y expedito, activado

por el directamente afectado por si o mediante poder, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que no exista un otro medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

III.2. La congruencia entre lo demandado y lo resuelto como componente del debido proceso

El precepto normativo contenido en el art. 117.I de la CPE, cuando señala "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso"; hace referencia al principio de congruencia, dejando establecido que nadie será condenado o sancionado sin haber sido juzgado, o por hechos que no fueron juzgados. Doctrinariamente la congruencia se ha definido como "un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos por el ordenamiento jurídico en cada caso al órgano jurisdiccional".

Respecto al principio de congruencia, por el cual, el órgano jurisdiccional o administrativo, se obliga a observar la correspondencia entre lo petitionado y lo resuelto, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, precisó: *"...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, (...). En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes..."*

De lo señalado precedentemente se concluye que, los jueces e instancias encargados de resolver alguna situación jurídica, a tiempo de dictar la resolución, deben circunscribir su fallo a lo petitionado y no resolver más allá de lo demandado, que resultaría un pronunciamiento ultra petita; de igual manera conceder algo distinto a lo solicitado por las partes, constituye un pronunciamiento extra petita; y, finalmente omitir pronunciarse sobre algún punto o aspecto demandado, implica una actuación infra petita, que viene a ser una incongruencia omisiva. En todos los casos resulta lesivo al debido proceso, excepto cuando se trata de nulidades procesales previstas expresamente, en cuya situación

resguardando los derechos fundamentales, los jueces y tribunales de alzada tienen el deber de revisión de oficio, lo que implica que en estas circunstancias pueden resolver el caso sin pronunciarse sobre los aspectos impugnados; empero, inclusive en este último supuesto, deberá ser debidamente fundamentado y motivado.

III.3. La fundamentación y motivación

La Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano, en su art. 115.II, establece: “**El Estado garantiza el derecho al debido proceso**, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones” (las negrillas son agregadas).

En cuanto al debido proceso, el razonamiento doctrinal, de manera uniforme señaló, que se refiere al derecho que tiene toda persona, a un proceso justo y equitativo, en el que los órganos e instancias encargadas de resolver las peticiones o controversias, acomoden sus actuaciones y decisiones a las disposiciones normativas.

El debido proceso, tiene una triple dimensión: **i)** Como principio de la función jurisdiccional, que rige todos los actos de los operadores de justicia (en los ámbitos judicial, administrativo y disciplinario) en la resolución de las causas sometidas a su decisión; **ii)** Como derecho subjetivo, que le asiste a cada individuo, de exigir la recta administración de justicia, exigir un proceso en el cual no haya negación o quebrantamiento de lo que cada uno tiene jurídicamente reconocido o asignado; y, **iii)** Como garantía jurisdiccional, destinada a suministrar a los individuos el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

Como se tiene señalado precedentemente, el debido proceso está destinado a proteger al ciudadano de los posibles abusos y/o arbitrariedades de las autoridades, como resultado de sus actuaciones u omisiones procesales, **en la aplicación de las normas sustantivas, y en las decisiones que se adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas**. En este último caso, cobra especial importancia, el derecho a una resolución debidamente fundamentada y motivada.

Cabe precisar que: **a) Fundamentar un acto o una resolución**, implica indicar con precisión la norma que justifica la emisión del acto o de la decisión en uno u otro sentido; y, **b) Motivar una resolución**, consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. La motivación explica la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; por lo que, deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que

se tuvieron en consideración para asumir dicha decisión; siendo necesario además, que exista adecuación y coherencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En cuanto a la fundamentación y motivación, la SC 2023/2010-R de 9 de noviembre, resume en forma precisa los razonamientos doctrinales asumidos sobre el particular, señalando: *"La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió..."*.

Siguiendo, ese mismo orden de ideas, la SCP 0761/2013 de 11 de junio, citando a la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, expresó que: *"...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas'..."*.

De todo lo señalado se concluye, que la motivación y fundamentación coherente, son elementos integradores del debido proceso y deben concretizarse en la emisión de un fallo que explique las razones o motivos de la decisión con base en disposiciones legales pertinentes y explicando por qué le otorga un determinado sentido a las normas jurídicas aplicadas a la decisión que asume.

En tal antecedente, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en el que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir la decisión, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

III.4. La valoración de la prueba es labor propia de las autoridades jurisdiccionales o administrativas que resuelven la controversia

La SC 1626/2011-R de 21 de octubre, citando a la SC 0854/2010-R, recordó que: ***"...este Tribunal a través de las diversas acciones tutelares no puede realizar una nueva valoración de la prueba sobre la problemática de fondo que motivó la decisión judicial o administrativa impugnada, pues ello sería invadir otras jurisdicciones desnaturalizando la esencia de esta acción tutelar por cuanto la valoración de la prueba es una facultad privativa de dichas instancias ordinarias..."***. No obstante, como toda regla en ciertos casos conlleva una excepción, de manera muy excepcional el Tribunal Constitucional, puede determinar si se valoró o no la prueba, si se omitió alguna valoración pese a la presentación oportuna y conforme a ley o la misma resulta arbitraria e irracional; sin embargo, no puede sustituir la valoración, sino ***disponer se emita nueva resolución con una adecuada valoración probatoria por parte del mismo órgano o instancia ordinaria..."***.

Luego la misma Sentencia, citando a la SC 0083/2010-R de 4 de mayo, que también fue emitida bajo éste mismo razonamiento, concluyó indicando que ***"...la excepción se da cuando en la valoración de la prueba: 'a) Exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsible para decidir (...) o b) Cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales..."*** (SC 0965/2006-R de 2 de octubre). Circunstancias que como se tiene explicado deben fundamentarse, no siendo suficiente una simple relación o indicar que ha existido agravio..." (las negrillas fueron añadidas)

En este sentido también se pronunció la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, que señaló: ***"Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, al no ser una instancia adicional o suplementaria de los procesos, sino más bien de tutela de los derechos fundamentales; en los casos de las acciones de defensa, no tiene atribución para la valoración de prueba sobre el fondo del asunto de donde emerge la acción tutelar, puesto que ello es también atribución exclusiva de los jueces y tribunales***

ordinarios, a menos que como resultado de esa valoración se hayan lesionado derechos y garantías constitucionales por apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad o cuando se hubiere omitido arbitrariamente valorar una prueba...”(negrilla agregada)

Según las líneas jurisprudenciales citadas precedentemente, se establece que la facultad de valoración de las pruebas aportadas en el proceso que dio origen a la acción tutelar, es una atribución exclusiva de las autoridades ya sean jurisdiccionales o administrativas, por ello el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede atribuirse la facultad de valorar la prueba efectuado por las autoridades judiciales o administrativas, excepto cuando: **1)** Exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsible para decidir; y, **2)** Se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Para dicho efecto el accionante debe fundamentar, no siendo suficiente una simple relación o indicar que existió agravio, resultando absolutamente necesario que a tiempo de cuestionar la valoración de la prueba, identifique aquella que considera irracional y arbitrariamente valoradas o las que fueron omitidas, además debe precisar los principios y valores supremos infringidos con dicha labor y los derechos o garantías constitucionales lesionados, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la falta de valoración o incorrecta valoración, que se impugna.

III.5. Análisis del caso concreto

Del análisis de los antecedentes, se establece que la empresa accionante, poniendo de manifiesto su legal notificación con el Auto de Vista de 30 de marzo de 2015, interpuso recurso de casación contra el mismo, impugnando en la forma, defectos en la comunicación procesal con la Sentencia de 14 de agosto de 2014 y con el referido Auto de Vista, y en el fondo la falta de análisis del contrato de prestación de servicios que dio origen a la demanda laboral y la presunta falta de consideración de los elementos probatorios presentados para desvirtuar la existencia de relación laboral. Al haberse declarado infundado el recurso por los Magistrados ahora demandados; la petitioner de tutela, considera que éstos no respondieron al contenido substancial de la impugnación referido a la nulidad de la notificación con el Auto de Vista y tampoco discernieron fundadamente la diferencia entre el contrato civil de prestación de servicios y el de naturaleza laboral, como tampoco valoraron las pruebas destinadas a demostrar la inexistencia de este último; también omitieron revisar la labor del Tribunal de alzada y expresar los fundamentos y motivos que dan lugar a la confirmatoria del Auto de Vista impugnado.

Ahora bien, en cuanto a la congruencia que de acuerdo a los Fundamentos Jurídicos III.2 del presente fallo constitucional, implica el deber del operador de justicia de pronunciarse expresamente sobre todos y cada una de las cuestiones sometidas a su decisión. En el caso objeto de análisis, se tiene que los demandados analizaron y resolvieron exponiendo las razones de su decisión respecto a todos los agravios presentados en el recurso de casación, como son: **1)** Los referidos a las irregularidades de la notificación con la Sentencia de 14 de agosto de 2014 y el Auto de Vista de 30 de marzo de 2015 que confirmó parcialmente dicha decisión; **2)** Expusieron su análisis respecto a los criterios emitidos por el Tribunal de apelación en cuanto al análisis del contrato base de la demanda, exponiendo las razones por las que consideran que los razonamientos de los de alzada son correctos; y, **3)** Expresaron las razones por las que el Tribunal de casación no puede ingresar en una revalorización de aquella prueba, en razón a que el recurrente no cumplió mínimamente con la carga argumentativa y de acreditación del error que permita activar de manera excepcional dicha labor de revisión.

Respecto al primero, sustentaron su decisión en la ausencia de reclamo oportuno por el recurrente y la falta de acreditación de la relevancia de la supuesta notificación irregular para la lesión de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, tomando en cuenta que la cuestionada comunicación procesal cumplió con su finalidad; en tanto que, en relación al segundo, el Auto Supremo 402, contiene un análisis sobre los razonamientos del de alzada respecto al contrato base del proceso y la diferencia entre el contrato laboral y el civil independientemente de la terminología empleada y la forma de pago de la remuneración; y finalmente en lo referente a la valoración de la prueba, además de analizar los casos en los que excepcionalmente el de casación puede proceder con dicha labor de revisión, concluyó que por el estudio del caso el recurrente no habría cumplido con la carga argumentativa, tampoco proporcionó los elementos necesarios para activar la revisión excepcional. De ello se concluye que, los ahora demandados al analizar y resolver sobre todos los puntos del recurso, cumplieron con la congruencia como elemento del debido proceso.

En cuanto a la fundamentación y motivación coherente, al que están compelidos los juzgadores, teniendo en cuenta que fundamentar implica indicar con precisión la norma que justifica la emisión del acto o resolución y motivar una decisión, consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable dicha norma al caso concreto; en el caso analizado, el Auto de Supremo 402, a tiempo de realizar el análisis del Auto de Vista recurrido en casación, invocando el art. 1 del DS 23570, ratificado por el art. 2 de su similar 28699, señala que entre los elementos que hacen a la relación laboral, en el caso concurren "la relación de dependencia del trabajador respecto al

empleador”; empero, no expresaron con claridad de qué manera en el caso resuelto se manifiesta la dependencia y subordinación del demandante, limitándose a señalar que el empleador proporcionó los medios e instrumentos para el desarrollo del trabajo. En tal antecedentes, de acuerdo a lo expresado en Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, los demandados incurrieron en una falta de motivación; toda vez que, se debe explicar la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; para cuyo efecto corresponde señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista, en este caso en el art. 2 inc. a) del DS 28699.

Ahora en lo que concierne al erróneo análisis, valoración e interpretación del contrato que dio lugar la demanda laboral; el accionante, se limitó a hacer una relación de los antecedentes y expresar su criterio respecto al sentido en que debió resolver el conflicto la jurisdicción laboral, sin precisar si el cuestionamiento tiene que ver con la errónea interpretación y/o aplicación de la norma legal; o por el contrario se habría operado una valoración irracional de la prueba, tampoco expresó los criterios o reglas omitidas en dicha labor, ni que principios y valores supremos fueron lesionados y su relación de casualidad. En dicho contexto, tomando en cuenta que el juez constitucional, solo de manera excepcional puede ingresar en el análisis de la labor hermenéutica de los operadores de justicia ordinaria; al no haberse proporcionado los elementos mínimos que permitan activar dicho control, no corresponde realizar la revisión.

Finalmente, en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, y el principio de seguridad jurídica; estos, simplemente fueron mencionados por la empresa accionante, sin haber desarrollado algún despliegue argumentativo, situación que no solo impide su análisis, sino que también denota la falta de relevancia para su titular.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de garantías al haber denegado la tutela, valoró parcialmente correcta los antecedentes y la problemática planteada; en consecuencia, corresponde aplicar el art. 44.2 del CPCo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 2 de 23 de junio de 2017, cursante de fs. 88 vta. a 91 vta., pronunciada por la Sala Civil, Comercial,

Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia:

1° CONCEDER en parte la tutela solicitada con relación al deber de motivación de las resoluciones como elemento del debido proceso; en cuyo mérito, se deja sin efecto el Auto Supremo 402 de 25 de noviembre de 2016, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, el cual deberá emitir una nueva resolución observando lo expresado en el presente fallo constitucional.

2° Denegar con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, y al debido proceso en sus elementos congruencia y fundamentación, valoración razonable de la prueba y el principio de seguridad jurídica.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO